



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28187

15/09/2025

79786

AUTOR/A: ANDALA UBBI, Teslem (GSumar); RECAS MARTÍN, Alda (GSumar)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formuladas, se señala, en primer lugar, que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actúan en todo momento desde el estricto cumplimiento de la Ley, con la máxima profesionalidad y con plena sujeción a los valores constitucionales, como es propio de un Estado de Derecho.

Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están recogidas en la Constitución, siendo su cometido, en todo momento, garantizar la seguridad con la finalidad de hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

Por otra parte, cabe señalar que los hechos a los que se hace alusión no se refieren a la actividad de un “Agente Encubierto”, del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino de un “Agente de Inteligencia”, al amparo de las funciones encomendadas a la Policía Nacional por la regulación vigente.

En concreto, el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad indica que «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: [...] h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia».

Por tanto, la actividad de obtención de información de los Agentes de Inteligencia señalados no se realiza sobre ideologías ni movimientos sociales, sino que se trata de una actividad de inteligencia para la captación de información de interés para la seguridad pública.



Finalmente, se señala que las cuestiones concretas por las que se interesan se encuentran afectadas por la regulación en materia de secretos oficiales, en concreto, por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, y los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, y de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, por los que se clasificaban determinados asuntos y materias con arreglo a la citada Ley. De este modo, y mediante estos Acuerdos, se otorgó con carácter genérico la clasificación de SECRETO a “la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas”.

Madrid, 20 de octubre de 2025

